



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ENTE PÚBLICO SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2010, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la colaboración por parte de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria y la prestación del servicio de caja del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

La normativa que hasta ahora ha venido regulando la actuación de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias data del año 1986 con la Resolución de la Consejería de Hacienda y Economía de 1 de septiembre de 1986 por la que se establecen las normas a cumplir por las entidades de depósito para ser declaradas entidades colaboradoras en la recaudación de los tributos cedidos del Principado de Asturias. En su desarrollo se han ido dictando numerosas resoluciones por las que se autoriza a determinadas entidades bancarias a operar como entidades colaboradoras.

Por su parte, el Decreto 38/1991, de 4 de abril, por el que se regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público del Principado de Asturias, aborda parcialmente la materia en el Título II habilitando como lugares de ingreso de las deudas objeto de su regulación a las cuentas restringidas de recaudación existentes en las entidades colaboradoras autorizadas al efecto por el Consejero de Hacienda, Economía y Planificación o entidades de depósito autorizadas para prestar servicio de caja en las oficinas de gestión tributaria.

A lo anterior se añade que desde entonces se han producido importantes cambios normativos que arrancan de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su reglamento de desarrollo en el ámbito de la recaudación; el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Esta última disposición dedica la Sección 3.ª del Capítulo I y el Capítulo II del Título I a esta materia, regulación básica salvo en lo que se refiere al ingreso en el tesoro de las cantidades obtenidas en la gestión recaudatoria en que será supletoria de las disposiciones específicas dictadas por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, crea el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias como organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Principado de Asturias, de la aplicación efectiva del sistema tributario de la Comunidad Autónoma y de aquellos recursos de otras Administraciones y entidades que se le atribuyan por ley o por convenio, contemplándose de manera expresa la recaudación de los mismos.

Este contexto normativo necesita por tanto de un desarrollo integral de todo el modelo de ingreso a través de entidades colaboradoras, que regule en nuestro ámbito aspectos tan relevantes como el procedimiento mismo para otorgar autorización para actuar como colaboradoras, factores de relevancia o requisitos a cumplimentar por las entidades solicitantes, los ingresos que deban admitir tales entidades, el funcionamiento de las cuentas restringidas, la operatoria de ingreso en la Tesorería del Principado de Asturias de las cantidades recaudadas y el envío al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias de la información necesaria para una gestión más ágil y un seguimiento más próximo de los ingresos efectuados por los obligados al pago.

Por lo anterior, al amparo de lo dispuesto en los artículos 12 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio; el artículo 38, letra i) de la Ley de Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y el artículo 21.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, por la presente,

RESUELVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto.

La presente Resolución tiene por objeto regular el régimen de autorización y el funcionamiento de las entidades de crédito que presten el servicio de colaboración y el servicio de caja en la gestión recaudatoria del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Artículo 2.—Definición de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria y entidad que presta el servicio de caja.

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Resolución se entiende por entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria (en adelante entidad colaboradora) aquellas entidades de crédito definidas en el artículo 9.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, autorizadas por el Ente Público de Servicios



Tributarios del Principado de Asturias para actuar como tal con el contenido y conforme a los requisitos establecidos en la misma y demás disposiciones reguladoras de la materia.

2. A efectos de lo dispuesto en la presente resolución se entiende por entidad que presta el servicio de caja aquella entidad colaboradora con la que el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias formalizará un convenio para la prestación de este servicio con el contenido establecido en el artículo 18.

Artículo 3.—*Solicitud de autorización.*

1. Las entidades de crédito que deseen actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria y, en su caso, en la prestación del servicio de caja deberán solicitarlo al Presidente del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

2. Las solicitudes que se formulen harán constar los siguientes datos:

- a) Datos identificativos de la entidad: NIF, razón social y domicilio social.
- b) Datos identificativos de la persona designada por la entidad como representante a efectos de tramitación de la solicitud: Nombre y apellidos, NIF y domicilio.
- c) Número de oficinas con que la Entidad cuenta en el territorio español, su distribución geográfica por provincias, así como su distribución por municipios dentro del territorio del Principado de Asturias.
- d) Manifestación expresa de que la entidad solicitante dispone de los medios personales y técnicos para prestar el servicio de colaboración conforme a las prescripciones contenidas en la presente disposición y demás normativa que resulte de aplicación.
- e) En caso de optar además a la prestación del servicio de caja, manifestación expresa de dicha voluntad, así como de que la entidad dispone de los medios personales y técnicos para prestar este servicio conforme a las prescripciones contenidas en la presente disposición y demás normativa que resulte de aplicación.

3. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Poder acreditativo de la representación que ostenta la persona solicitante, bastantado por el Servicio Jurídico del Principado de Asturias. Si el documento acreditativo de la representación contuviere delegación permanente de facultades, deberá figurar además inscrito en el Registro Mercantil.
- b) Certificación emitida por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad o persona con poder suficiente, del número de aquellas oficinas que se encuentren existentes, operativas y con atención al público y posibilidad de recepción de los ingresos en los términos previstos en la presente disposición y en la normativa reguladora de la materia, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, con el desglose por municipios.
- c) Memoria justificativa del cumplimiento de los requisitos de carácter técnico exigidos para los intercambios de información previstos en la presente disposición.

Artículo 4.—*Concesión de la autorización de entidad colaboradora.*

1. Recibidas las solicitudes y documentación anexa se procederá a su valoración por el Director General del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, atendiendo a los factores fijados en el artículo 17.2 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, así como, entre otros, a los siguientes:

- a) Número y distribución de las oficinas abiertas dentro del Principado de Asturias. A estos efectos será necesario que la entidad solicitante cuente con al menos 50 oficinas situadas dentro del territorio del Principado de Asturias.
- b) Adhesión de la entidad a los procedimientos implantados por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y dirigidos a la mejora y modernización de la gestión recaudatoria.
- c) Contribución efectiva al servicio de recaudación en atención al volumen y número de ingresos producidos en las cuentas restringidas, abiertas en la entidad, específicas para la recaudación desarrollada por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

2. El Director General del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias efectuará las propuestas que proceda al Presidente de dicho organismo que resolverá concediendo o denegando la condición de entidad colaboradora en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. Dicha resolución se notificará a la entidad peticionaria y, si es de concesión, se publicará en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y en el *Boletín Oficial del Estado*.

Trascurrido el plazo anterior sin que haya recaído resolución, se entenderá estimada la solicitud.

La autorización abarcará todas las oficinas de la entidad situadas en territorio español. La apertura de nuevas oficinas por la entidad implica su inclusión automática en la autorización concedida, salvo manifestación expresa en contrario de la entidad, en la comunicación expresa que habrá de dirigir al órgano competente en materia de recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la presente Resolución.

Artículo 5.—*Vigencia de la autorización.*

1. La autorización para actuar como entidad colaboradora tendrá una vigencia indefinida en tanto no se cancele conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La autorización podrá ser cancelada en los siguientes casos:



- a) Renuncia de la entidad. Aquellas entidades que deseen cesar en el servicio de colaboración y, en su caso, en el servicio de caja, habrán de ponerlo en conocimiento del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias. El Presidente de dicho Ente resolverá la cancelación con especificación del momento en que la entidad solicitante finalizará su actuación como colaboradora. En ningún caso se admitirá la renuncia parcial en la prestación del servicio.
- b) Cancelación de oficio. El Presidente del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias podrá suspender temporalmente o revocar la autorización concedida a una entidad de crédito cuando se incumplan las obligaciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación, la presente disposición y en las demás normas aplicables al servicio, a cuyos efectos se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo dándose, en su caso, trámite de audiencia a la entidad.

En las mismas circunstancias se podrá restringir temporal o definitivamente el ámbito territorial de su actuación o excluir de la prestación del servicio de colaboración a alguna de sus oficinas. Esta medida será acordada por el Director del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

3. La resolución de cancelación o la suspensión temporal, se publicará en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 6.—*Obligaciones formales de las entidades colaboradoras.*

1. Previamente a la iniciación del servicio, las entidades colaboradoras deberán comunicar al órgano competente en materia de recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias los siguientes extremos:

- a) Relación de todas sus oficinas, su domicilio y clave bancaria.
- b) Fecha o fechas de comienzo de la prestación que, en ningún caso, podrán exceder de dos meses, computados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución autorizante.
- c) Datos identificativos y domicilio de la oficina centralizadora de los ingresos y transmisión de la información que deban efectuar conforme a la presente disposición. El domicilio de esta oficina, que habrá de situarse en la misma localidad en que tenga su sede el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, será considerado como válido para todas aquellas comunicaciones que se deban efectuar a la entidad en su condición de colaboradora y, en su caso, prestadora del servicio de caja y, en particular, con los requerimientos que pudieran producirse referidos a verificación y control de cuentas restringidas, incidencias en el suministro de información de los ingresos recaudados, incidencias en las operaciones de ingreso en la cuenta operativa de recaudación, tramitación de reembolsos solicitados por la entidad y, en general, aquellas actuaciones que se deriven de su condición de entidad colaboradora.
- d) Personas designadas, al menos dos, por la entidad como representantes de la misma a los efectos de relación con el órgano competente en materia de recaudación en materia de colaboración en la gestión recaudatoria especificando números de teléfono, fax y correo electrónico.

2. Las entidades colaboradoras están obligadas a comunicar al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias los cambios de denominación social que les afecten, así como los cambios que provengan de procesos de fusión o afecten sustancialmente a su capacidad económica u operativa. Asimismo, deberán comunicar la apertura de nuevas oficinas, el cierre o cambio de domicilio de alguna de las existentes, variaciones que se produzcan en el sistema de codificación de las cuentas bancarias y cualquier otra información que resulte relevante en relación con el desarrollo de su actuación colaboradora.

3. Las comunicaciones se podrán efectuar por correo, fax u otros medios telemáticos que permitan tener constancia de la recepción de las mismas.

CAPÍTULO II

APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE CUENTAS RESTRINGIDAS DE RECAUDACIÓN

Artículo 7.—*Apertura de las cuentas restringidas.*

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente disposición, se entiende por cuenta restringida la cuenta corriente sin retribución y sin devengo de comisión alguna en la que sólo se pueden efectuar anotaciones en concepto de abonos y una anotación por adeudo diario para proceder a ingresar el saldo de la misma en la cuenta operativa de recaudación designada al efecto.

No obstante podrán efectuarse otras anotaciones, cuando éstas tengan origen en alguna de las rectificaciones o incidencias mencionadas en el artículo 14 de esta resolución, debiendo estar debidamente justificadas.

2. Las entidades colaboradoras procederán a abrir las cuentas restringidas que a continuación se especifican para todo el territorio nacional, y en la oficina centralizadora a que se refiere el artículo 6.1.c) anterior:

- a) Cuenta restringida de recaudación para autoliquidaciones.
- b) Cuenta restringida de recaudación para liquidaciones.
- c) Cuenta restringida de recaudación para ingresos por domiciliación bancaria.
- d) Cuenta restringida de recaudación para ingresos por recaudación ejecutiva.

3. La entidad colaboradora que preste el servicio de caja además, deberá abrir las siguientes cuentas restringidas en la citada oficina:

- a) Cuenta operativa de recaudación voluntaria.
- b) Cuenta operativa de recaudación ejecutiva.
- c) Cuenta operativa para la recepción de los ingresos realizados por los obligados al pago sin documento normalizado de ingreso o mediante transferencia bancaria.



4. La codificación de estas cuentas se ajustará a la establecida en el sistema financiero internacional, International Bank Account Number (o IBAN) con la siguiente estructura:

- Los dos primeros dígitos correspondientes al país (ES para España).
- Los dos siguientes a los dígitos de control IBAN
- Cuatro dígitos para el código de la entidad.
- Cuatro dígitos para el código de la oficina.
- Dos dígitos de control.
- Diez dígitos para el número de cuenta.

5. Se asignará a cada una de las cuentas el Número de Identificación Fiscal del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

6. Una vez realizada la apertura de las cuentas restringidas, la entidad colaboradora lo comunicará al órgano competente en materia de recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias con identificación de su codificación.

Artículo 8.—Procedimiento de ingreso en las cuentas restringidas de las entidades colaboradoras.

1. Las entidades colaboradoras admitirán todos los ingresos derivados de autoliquidaciones que figuran en el anexo I o bien de liquidaciones practicadas por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, y cualesquiera otros que éste determine, ya se produzcan de modo presencial o telemático.

Asimismo admitirán ingresos derivados de los nuevos modelos de autoliquidación que sean aprobados por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, que serán publicados y comunicados a las entidades colaboradoras.

No se admitirán ingresos por importe distinto del consignado en el documento de pago.

Las entidades colaboradoras admitirán dichos ingresos todos los días durante todo el horario de apertura al público de sus oficinas, a excepción del pago telemático que se regulará por sus propias normas.

2. Recibido el ingreso, la entidad colaboradora validará el documento en el lugar destinado a tal fin en la forma prevista en el artículo 19 del Reglamento General de Recaudación. La validación se efectuará de forma mecanizada o manualmente si por circunstancias excepcionales no fuera posible la primera.

3. El abono en la cuenta restringida deberá realizarse en la misma fecha en que se produzca el ingreso en la entidad, que necesariamente habrá de coincidir con la fecha de validación de los documentos de ingreso. En todo caso, dicho abono se realizará de forma individualizada, llevándose a cabo una anotación en cuenta por cada documento de ingreso recaudado. La fecha valor será la del día en que se produzca el ingreso.

4. La entidad colaboradora procederá a capturar y remitir la información que se requiere con las especificaciones detalladas en el artículo 12 y anexo II de la presente disposición, implementando los sistemas de validación que en el mismo se establecen con el fin de asegurar la integridad de la información.

5. En el caso de ingresos realizados mediante domiciliación bancaria se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente disposición.

6. En aquellos supuestos en que así se establezca en la normativa específica, una vez efectuado el pago, las entidades colaboradoras vendrán obligadas a generar un Número de Referencia Completo (NRC) según las especificaciones técnicas que en la misma se determinen.

Artículo 9.—Extractos e información de las cuentas restringidas.

1. El órgano competente en materia de recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias podrá solicitar a las entidades colaboradoras información sobre los movimientos de las cuentas restringidas que, para cada operación de ingreso, deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Concepto de la operación.
- b) Fecha de valoración.
- c) Fecha de operación, que será la de anotación efectiva en cuenta restringida.
- d) Importe.
- e) Código numérico identificativo de la sucursal.
- f) Saldo que arroja la cuenta tras cada anotación.

2. Sin perjuicio de la remisión anterior, las entidades colaboradoras permitirán a los órganos competentes del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias el acceso a la información referida a los extractos y movimientos de las cuentas restringidas por medio de consulta telemática.



CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO GENERAL DE INGRESO DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS EN LAS CUENTAS OPERATIVAS DE RECAUDACIÓN ABIERTAS EN LA ENTIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO DE CAJA

Artículo 10.—*Procedimiento general de ingreso de las entidades colaboradoras en las cuentas operativas de recaudación.*

1. Las entidades colaboradoras transferirán el saldo diario de las operaciones de forma centralizada a las cuentas operativas de recaudación abiertas en la entidad que presta el servicio de caja el quinto día hábil siguiente a aquel en que se produjo el ingreso en la cuenta restringida, incluyéndose éste.

En el supuesto de ingresos por domiciliación bancaria se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV.

2. Las entidades colaboradoras ingresarán las cantidades recaudadas en todas sus oficinas en todo el territorio nacional de forma centralizada mediante transferencia bancaria en la cuenta operativa de recaudación que corresponda según la siguiente distribución:

- Cuenta operativa de recaudación voluntaria: donde se transferirán los ingresos procedentes de las cuentas restringidas especificadas en las letras a), b) y c) del artículo 7.2 de la presente Resolución.
- Cuenta operativa de recaudación ejecutiva: donde se transferirán los ingresos procedentes de las cuentas restringidas especificadas en el apartado d) del artículo 7.2 anterior, y los derivados de embargo de dinero depositado en cuentas.

Las órdenes de transferencia, una por cada cuenta restringida, se enviarán a la cuenta operativa de recaudación, y deberán contener los siguientes datos:

- a) Importe total ingresado, con indicación del número de documentos que comprende el ingreso.
- b) Indicación del código correspondiente a cada tipo de ingreso que será:
 - 021: Para autoliquidaciones
 - 022: Para ingresos de liquidaciones
 - 023: Para ingresos por domiciliación
 - 024: Para ingresos por recaudación ejecutiva
 - 025: Para ingresos por regularización de incidencias
 - 026: Para embargos colectivos procesados en soporte informático
 - 027: Para embargos individuales
- c) Identificación de la entidad colaboradora.
- d) Fecha a la que corresponde el ingreso.

Las órdenes de transferencia liberarán a la entidad colaboradora, por el importe satisfecho, cuando se haya procedido al abono en la entidad en que se encuentra la cuenta operativa de recaudación.

3. Por el órgano competente en materia de recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias se comprobará que el total de cada uno de los ingresos coincide con las anotaciones de las cuentas correspondientes, pudiendo solicitar a la entidad justificación de las diferencias que, en su caso, se produzcan.

4. Efectuado el ingreso, en el mismo día, la entidad en que se encuentra la cuenta operativa de recaudación facilitará el archivo definitivo de los ingresos del día al órgano competente en materia de tecnología de la información del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias. Esta información se ajustará a las especificaciones técnicas que figuran en el anexo III.

5. Sin perjuicio de la remisión anterior, la entidad bancaria facilitará a los órganos competentes del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias el acceso a la información referida por medio de consulta telemática.

6. La falta total o parcial del ingreso en la cuenta operativa de recaudación por las entidades colaboradoras en los plazos establecidos, comportará la inmediata exigibilidad de aquél y la liquidación de los intereses de demora correspondientes.

A estos efectos, por el órgano competente en materia de recaudación se exigirá a la entidad el inmediato ingreso en la cuenta operativa de recaudación del importe pendiente.

Una vez efectuado el ingreso, por el órgano competente en materia de recaudación se procederá a liquidar los intereses de demora devengados, que se notificarán a la entidad.

En aquellos casos en los que la entidad no efectuase el ingreso, se procederá a exigir a ésta la cantidad adeudada por la vía administrativa de apremio.

CAPÍTULO IV

PAGOS MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA

Artículo 11.—*Procedimiento en los pagos mediante domiciliación bancaria.*

1. En el caso de tributos de cobro periódico por recibo, por los órganos competentes del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias se remitirá a las entidades colaboradoras el fichero con el detalle de las deudas cuyo pago haya sido domiciliado en cuentas abiertas en las mismas. Las especificaciones técnicas de los ficheros asociados a este procedimiento (ficheros de adeudos por domiciliación, ficheros de domiciliaciones impagadas y ficheros de



comunicaciones de datos informativos) serán las recogidas en el cuaderno 19 de la serie de normas y procedimientos bancarios, desarrollado por la Asociación Española de Banca (AEB), Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) y Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC), con las especialidades contenidas en el anexo IV de la presente disposición.

Los pagos domiciliados en cuentas abiertas en entidades distintas de las colaboradoras en la gestión recaudatoria serán remitidos para su gestión por la entidad colaboradora que a su vez preste el servicio de caja.

2. Cuando se trate de aplazamientos, fraccionamientos y cobros por domiciliación distintos de los previstos en el apartado anterior se remitirá el fichero con el detalle de las deudas a la entidad colaboradora que a su vez preste el servicio de caja para su gestión por la misma, cualquiera que sea la entidad domiciliataria.

3. Los ficheros serán entregados a las entidades colaboradoras con un período de antelación suficiente para que éstas puedan dar cumplimiento a las ordenes de domiciliación.

4. La entidad colaboradora efectuará el cargo de los importes domiciliados en las cuentas de los respectivos obligados al pago especificadas en el fichero remitido y abonará inmediatamente los mismos en la cuenta restringida de recaudación correspondiente, con fecha valor del día de vencimiento de los ingresos, salvo que no exista el día del vencimiento saldo disponible suficiente para atender el pago íntegro del importe domiciliado.

5. Las operaciones que sean motivo de devolución serán comunicadas por la entidad colaboradora al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias en fichero normalizado con la codificación del motivo conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el punto 1 anterior en el plazo de 15 días hábiles siguientes al cargo en las cuentas restringidas. En el caso de devoluciones producidas en el plazo habilitado, será responsabilidad de la entidad colaboradora que el obligado al pago no tenga en su poder un justificante de pago erróneo o improcedente.

6. El día hábil siguiente a la remisión de las domiciliaciones impagadas las entidades colaboradoras traspasarán el saldo de las cuentas restringidas a la cuenta operativa de recaudación voluntaria en la forma descrita en el artículo 10 de la presente Resolución.

7. No se podrán realizar otros cargos en la cuenta restringida que los previstos en el apartado anterior.

Si con posterioridad al traspaso del saldo a la cuenta operativa de recaudación voluntaria, la entidad colaboradora admite devoluciones de recibos dentro del plazo habilitado para ello en el tráfico interbancario solicitará el reembolso de los importes devueltos en la forma descrita en el artículo 17. En este caso igualmente será responsabilidad de la entidad colaboradora que el obligado al pago no tenga en su poder un justificante de pago erróneo o improcedente.

CAPÍTULO V

APORTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS ENTIDADES COLABORADORAS RELATIVA A LOS INGRESOS POR ELLAS RECAUDADOS

Artículo 12.—*Plazos y forma de presentación.*

1. Finalizadas las operaciones del día, cada entidad colaboradora volcará los datos de los ingresos recaudados, tanto presencial como telemáticamente, en un fichero cuyas especificaciones serán las que se contienen en el anexo II, que remitirá vía telemática al órgano competente en materia de tecnología de la información del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

2. Las entidades colaboradoras están obligadas a conservar el ejemplar destinado a las mismas de los documentos justificativos de los ingresos durante un período de cinco años a contar desde su recepción, así como a mantener durante el mismo período de tiempo los registros informáticos relativos a las operaciones realizadas en su condición de colaboradoras, a efectos de la realización de los controles y verificaciones que pudieran determinarse.

Artículo 13.—*Validación de la información y aceptación definitiva.*

1. Con el fin de que la información aportada por las entidades colaboradoras sea correctamente incorporada al sistema de información del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, el órgano competente en materia de tecnología de la información efectuará un proceso de validación y cuadro del importe total ingresado por la entidad en la cuenta operativa de recaudación con el importe total que figure en la información suministrada por la misma en el fichero.

2. Si la entidad colaboradora detecta que el contenido de la información suministrada es erróneo o incluye alguna de las incidencias a que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente disposición, lo comunicará al órgano competente en materia de tecnología de la información, realizando una nueva transmisión sustitutiva de las ya enviadas si así se le requiere.

3. La aceptación definitiva de la información correspondiente a la recaudación de los ingresos quedará condicionada al resultado de la validación anterior.

4. Si dichos importes no coincidieran, se comunicará por el órgano competente en materia de tecnología de la información al órgano competente en materia de recaudación, el cual lo pondrá de manifiesto a la entidad colaboradora, concediendo a ésta un plazo de dos días para que subsane las deficiencias detectadas.

5. Una vez efectuada la validación con resultado positivo, procederá la aceptación definitiva de dicha información y su incorporación al sistema de información del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.



CAPÍTULO VI

INCIDENCIAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COLABORACIÓN

Artículo 14.—*Errores de imputación en las cuentas restringidas o abonos duplicados en tales cuentas anteriores al ingreso en la cuenta operativa de recaudación.*

1. Cuando se produjesen errores de imputación en las cuentas restringidas o abonos duplicados en las mismas, y siempre que el error sea detectado antes de realizar el ingreso correspondiente en la cuenta operativa de recaudación, la entidad colaboradora anulará el asiento mediante cargo en la cuenta por la misma cantidad.

En todo caso, la entidad deberá justificar la incidencia cuando así le sea requerido por el órgano competente en materia de recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

2. Cuando una entidad colaboradora hubiese validado un documento por un importe incorrecto, y siempre que el error sea detectado antes de realizar el ingreso correspondiente en la cuenta operativa de recaudación, procederá a anular dicha validación en todos los ejemplares del documento, realizando seguidamente la validación por el importe correcto, con reflejo de ambas operaciones en la cuenta restringida que corresponda.

Será responsabilidad de la entidad colaboradora que el obligado al pago no tenga en su poder ejemplares del documento con validaciones distintas de las correctas.

Asimismo, la entidad deberá justificar la incidencia cuando así le sea requerido por el órgano competente en materia de recaudación.

3. En los casos de ingresos mediante domiciliación, si la entidad colaboradora emitiese recibos erróneos, y siempre que el error sea detectado antes de realizar el ingreso correspondiente en la cuenta operativa de recaudación, procederá a anular el recibo erróneo y a emitir otro correcto, que deberá entregar al obligado al pago, con reflejo de ambas operaciones en la correspondiente cuenta restringida.

Será responsabilidad de la entidad colaboradora que el obligado al pago no tenga en su poder recibos en los que consten importes distintos de los correctos, salvo que la entidad justifique de forma fehaciente la necesidad de su anulación o sustitución.

Asimismo, la entidad deberá justificar la incidencia cuando así le sea requerido por el órgano competente en materia de recaudación.

Artículo 15.—*Ingresos no validados.*

Cuando resulte acreditado de forma fehaciente la realización de un ingreso en una entidad colaboradora sin que ésta lo haya validado ni ingresado en las cuentas restringidas de recaudación, se procederá por ésta a su validación e ingreso inmediato en la cuenta restringida de recaudación que corresponda, comunicando tal circunstancia al órgano competente en materia de recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias. La fecha de ingreso a consignar por la entidad colaboradora y la fecha valor del ingreso en la cuenta restringida deberán coincidir con la de realización del ingreso por el interesado.

Artículo 16.—*Incidencias en las operaciones de ingreso en la cuenta operativa de recaudación.*

En caso de que en el proceso de cuadro a que se refiere el artículo 13 de esta disposición se produjesen diferencias entre el importe ingresado por la entidad colaboradora en las cuentas operativas de recaudación y el que figura en el total de la información aportada por ella al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, la entidad procederá del modo siguiente:

- Quando el error sea imputable a la transmisión de información, la entidad procederá a subsanar los errores o realizar una transmisión de información sustitutiva de la anterior en el plazo de dos días hábiles desde su comunicación.
- Quando la entidad hubiera ingresado en las cuentas operativas de recaudación un importe superior al correcto, presentará la oportuna solicitud de devolución ante el órgano competente en materia de recaudación.
- Quando la entidad hubiera ingresado en la cuenta operativa de recaudación un importe inferior al correcto, el órgano competente en materia de recaudación exigirá a la entidad el inmediato ingreso complementario en la citada cuenta con los intereses devengados.

Artículo 17.—*Supuestos de reembolso a entidades colaboradoras.*

1. Las entidades colaboradoras podrán solicitar del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias el reembolso de ingresos en los siguientes casos:

- Quando la entidad hubiera ingresado en las cuentas operativas de recaudación importes superiores a los que figuran en la validación de los documentos de ingreso por ella recaudados o de los que constan en los recibos y demás justificantes de pago por ella emitidos.
- En los casos de pagos mediante domiciliación, cuando por causas imputables al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, la entidad colaboradora adeudara en la cuenta del obligado al pago una domiciliación improcedente o por un importe superior al correcto, o bien el obligado al pago devolviera la domiciliación en la forma y plazo establecido en el ámbito interbancario. En estos supuestos será requisito imprescindible que la entidad acredite fehacientemente haber reintegrado al obligado al pago la cantidad adeudada.
- En aquellos casos en los que la entidad colaboradora hubiera ingresado en las cuentas operativas de recaudación y a favor del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias cantidades que correspondieran a otras Administraciones Tributarias distintas.



- d) En los casos de pagos telemáticos, cuando por circunstancias ocasionadas por incidencias de los servicios telemáticos se efectúen por la entidad colaboradora ingresos duplicados y consiguientes abonos duplicados en las cuentas restringidas, sin que ello implique un ingreso excesivo o duplicado por parte del obligado al pago. En estos supuestos, será requisito imprescindible que la entidad acredite fehacientemente haber reintegrado al obligado la cantidad adeudada en exceso o improcedentemente.
- e) En los demás casos en que existiendo un ingreso efectivo o duplicado, por las circunstancias concurrentes no sea procedente el reintegro al obligado al pago.

A estos reembolsos no les será aplicable la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

2. Las entidades colaboradoras solicitarán el reembolso mediante escrito dirigido al órgano competente en materia de recaudación a través de la correspondiente oficina centralizadora.

La citada solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Razón social, Número de Identificación Fiscal y domicilio social de la entidad solicitante.
- b) Hechos y razones en que se concrete la petición.
- c) Código Cuenta Cliente de la cuenta a la que habrá de efectuar la transferencia del importe del reembolso.
- d) Justificación documental de los hechos en los que se basa la solicitud.

Recibida la solicitud, y una vez efectuadas las oportunas comprobaciones, se tramitará por el órgano competente, siendo efectuado el pago, en todo caso, mediante transferencia.

3. Fuera de los anteriores supuestos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable, las posibles devoluciones deberán ser solicitadas por el obligado al pago.

CAPÍTULO VII

SERVICIO DE CAJA

Artículo 18.—*Prestación del servicio de caja.*

1. La entidad colaboradora con la que se convenga para prestar el servicio de caja deberá prestar, en todo caso, los siguientes servicios:

- a) Apertura y mantenimiento de oficinas próximas a las dependencias del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias en Oviedo, Gijón y Avilés.
En dichas oficinas se recibirán aquellos ingresos que con carácter obligatorio y por disposición expresa deban efectuarse en la entidad que presta el servicio de caja. Ello sin perjuicio de que dichas oficinas puedan desarrollar el servicio ordinario de colaboración en la recaudación.
- b) Gestión de aquellos pagos por domiciliación en que la entidad domiciliaria no sea una de las colaboradoras en la gestión recaudatoria.
- c) Prestación del servicio de recaudación de ingresos efectuados mediante tarjeta de débito o crédito en terminales en el punto en venta (TPV) a instalar en los centros gestores de los ingresos que se determinen, con el procedimiento especificado en el artículo 20.
- d) Prestación del servicio de depósito de efectivo o efectos consignados por los interesados.
- e) Distribución en sus oficinas de los impresos de autoliquidación o declaración aprobados por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias para la presentación de sus declaraciones tributarias.

2. El funcionamiento de las cuentas abiertas, así como las especificaciones relativas a las demás prestaciones a realizar por la entidad que preste el servicio de caja se consignarán en el convenio suscrito al efecto.

3. La entidad colaboradora que preste el servicio de caja transferirá a la cuenta corriente del Principado de Asturias el saldo correspondiente a las cuentas operativas de recaudación voluntaria y ejecutiva, el siguiente día hábil al de la recepción de los ingresos en dicha cuenta, considerándose inhábil el sábado. En todo caso, los ingresos correspondientes al último día hábil del año deberán transferirse en el mismo día, de tal manera que la cuenta operativa de recaudación voluntaria quede con saldo cero a final de año.

4. Respecto a la cuenta especificada en el artículo 7.3 c), el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias efectuará una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente del Principado de Asturias por los importes que correspondan a ingresos efectivamente aplicados.

Artículo 19.—*Procedimiento especial de ingresos sin documento normalizado.*

1. El presente procedimiento será de aplicación a los ingresos que se deriven de actuaciones propias de la gestión recaudatoria desarrollada por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias en las que el ingreso corresponda efectuarse por otras Administraciones Públicas, persona distinta del obligado principal o cualquier otra circunstancia en que no resulte posible proporcionar al obligado al pago documentos normalizados con los que efectuar el ingreso en entidades colaboradoras conforme a lo expuesto.

2. Los ingresos a que se refiere el apartado anterior se realizarán, exclusivamente, por los medios de pago admitidos en el artículo 34 del Reglamento General de Recaudación, en la cuenta abierta a estos exclusivos efectos en la entidad colaboradora que preste el servicio de caja. En la misma se especificarán los datos identificativos de la deuda y obligado al pago principal.



3. En todo caso el ingreso se entenderá producido en la fecha en que el ingreso haya tenido entrada en la cuenta abierta en la entidad de depósito.

4. Diariamente se informará por la entidad de depósito en que esté abierta la cuenta de los movimientos de la misma, por los medios habituales en el tráfico bancario.

Artículo 20.—*Recaudación mediante TPV.*

1. La entidad deberá aceptar como mínimo las tarjetas Visa, Mastercard, 4B, Maestro y Visa Electrón.
2. Efectuado el pago se expedirá un documento de ingreso por los terminales en el que se incluirá:
 - Número de documento 046, que será generado por la entidad de crédito dentro de los rangos facilitados al efecto por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.
 - Fecha de operación.
 - Concepto de ingreso y descripción escrita, de acuerdo a las especificaciones de cada centro gestor de ingresos.
 - Importe ingresado.
 - Número de Tarjeta: aparecerán ocultos los caracteres suficientes para garantizar la seguridad de la información.
 - Entidad y Oficina.

3. El importe recaudado por este medio se ingresará íntegramente en la cuenta restringida de recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias para autoliquidaciones abierta en la entidad.

4. A efectos de remisión de la información al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por cada pago efectuado, se efectuará un apunte con el número de documento 046 generado, los códigos de centro gestor y aplicación presupuestaria asignados a cada centro gestor de ingresos y demás información necesaria para el registro de ingresos de autoliquidaciones conforme al procedimiento general establecido.

CAPÍTULO VIII

SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL SERVICIO DE CAJA Y COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA

Artículo 21.—*Control y seguimiento.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 17.5 del Reglamento General de Recaudación, el órgano competente en materia de recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias efectuará el seguimiento y control de la actuación de las entidades colaboradoras y entidad prestadora del servicio de caja.

2. A tal fin se podrán establecer comprobaciones de carácter periódico o extraordinario. Las actuaciones de comprobación podrán referirse al examen de documentación relativa a operaciones concretas o extenderse a su actuación de colaboración durante un período determinado de tiempo.

Para la práctica de las comprobaciones las citadas entidades deberán poner a disposición del personal designado al efecto toda la documentación que los mismos soliciten en relación con su actuación de colaboradora; y en particular, documentos de ingreso y justificantes de ingreso y extractos de las cuentas restringidas. Asimismo deberán permitir el acceso a los registros informáticos de la entidad respecto de las operaciones realizadas en su condición de colaboradora.

Disposición adicional primera.—*Colaboración en la gestión de ingresos de la Administración del Principado de Asturias no gestionados por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.*

1. La resolución de concesión de la condición de entidad colaboradora a que se hace referencia en el artículo 4 llevará implícita la obligación de asumir la colaboración en la gestión de los ingresos derivados de fianzas y otros de naturaleza análoga titularidad de la Administración del Principado de Asturias y no gestionados por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

2. Las entidades colaboradoras procederán a abrir una "cuenta restringida de recaudación de fianzas y otros ingresos" para todo el territorio nacional, y en la oficina que designen para relacionarse con la Administración, asignándole el Número de Identificación Fiscal de la Administración del Principado de Asturias.

Una vez realizada la apertura de esta cuenta restringida, la entidad colaboradora lo comunicará a la Tesorería General del Principado de Asturias con identificación de su codificación.

3. El procedimiento de ingreso en la cuenta restringida a la que se hace referencia en el apartado anterior y la aportación de información sobre el mismo será el establecido en esta Resolución, siempre que sea compatible con la naturaleza del ingreso. No obstante, en tanto no se establezcan medios telemáticos específicos de transmisión de la información, la entidad colaboradora remitirá a la Intervención General del Principado de Asturias una copia, debidamente validada, de la cartas de pago de los ingresos realizados, así como un resumen comprensivo de los mismos referido al período quincenal de colaboración de que se trate, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la persona que realiza el ingreso.
- Número de identificación fiscal.
- Número de liquidación o de expediente administrativo, en su caso.
- Concepto por el que se realiza el ingreso.
- Fecha del ingreso.
- Importe.



4. Las solicitudes de información y el acceso a la misma a que se hace referencia en esta Resolución, y en particular en su artículo 9, serán ejercidos respecto a la cuenta restringida de recaudación de fianzas y otros ingresos por el Servicio de Tesorería General del Principado de Asturias.

5. Las incidencias en la prestación del servicio de colaboración y los supuestos de reembolso a entidades colaboradoras referidas a los ingresos no gestionados por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias serán resueltas por el Servicio de Gestión de la Contabilidad de la Intervención General del Principado de Asturias.

6. La entidad colaboradora que preste el servicio de caja abrirá una cuenta restringida denominada cuenta operativa de recaudación de fianzas y otros ingresos, donde se transferirán los saldos de la cuenta restringida mencionada en el apartado 2 anterior.

Los movimientos de esta cuenta se regirán por las determinaciones establecidas en el artículo 18.3 de esta Resolución.

7. Las normas establecidas en esta Resolución para los ingresos gestionados por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias serán de aplicación con carácter supletorio, en todo lo no previsto en esta disposición adicional, para los ingresos del Principado de Asturias no gestionados por dicho Ente Público, siempre que ello no sea contrario a la naturaleza de los mismos.

Las referencias hechas al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y a sus diferentes órganos se deberán entenderse hechas, respectivamente, a la Consejería competente en materia de hacienda y a los servicios de la misma que correspondan.

Disposición adicional segunda.—Procedimiento de ingresos derivados de embargos de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito.

Las entidades de depósito destinatarias de las diligencias de embargo practicadas por los órganos de recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, sean o no colaboradoras en la gestión recaudatoria, procederán a abonar el importe de los saldos efectivamente embargados, una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para el mantenimiento de las retenciones practicadas, directamente en la cuenta operativa de recaudación ejecutiva abierta en la entidad colaboradora que preste el servicio de caja.

Disposición transitoria única.—Mantenimiento de la colaboración.

Las entidades de depósito que a la entrada en vigor de la presente disposición estén autorizadas a colaborar en la gestión recaudatoria del Principado de Asturias, mantendrán vigente la misma conforme al régimen anterior, en tanto no se otorgue nueva autorización conforme a las normas que se aprueban y en todo caso durante un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Resolución, transcurrido el cual quedará sin efecto la autorización concedida, sin perjuicio de que en cualquier momento posterior puedan solicitar nueva autorización conforme a las disposiciones contenidas en la presente norma.

Transcurrido dicho plazo las entidades colaboradoras procederán a efectuar el cierre de las cuentas restringidas abiertas en las mismas.

Disposición derogatoria única.—Derogación normativa.

Queda expresamente derogada la Resolución de 1 de septiembre de 1986, de la Consejería de Hacienda y Economía, por la que se establecen las normas a cumplir por las entidades de depósito para ser declaradas entidades colaboradoras en la recaudación de los tributos cedidos del Principado de Asturias, así como las Resoluciones de designación de entidades colaboradoras emitidas de acuerdo con la misma. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones, de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo previsto en la presente Resolución.

Disposición final primera.—Publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Se ordena la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, 22 de junio de 2010.—El Consejero de Economía y Hacienda, Jaime Rabanal García.—15.544.

Anexo I

AUTOLIQUIDACIONES SUSCEPTIBLES DE INGRESO A TRAVÉS DE ENTIDADES COLABORADORAS

Modelo	Concepto
043	Tasa Fiscal sobre el Juego-Salas de bingo
044	Tasa Fiscal sobre el Juego-Casinos de juego
045	Tasa Fiscal sobre el Juego-Máquinas o aparatos automáticos
046	Tasas y Otros Ingresos
047	Impuesto sobre el Juego del Bingo
048	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica-Alta
049	Autoliquidación Ingresos de Derecho Público



Modelo	Concepto
111	Canon de Saneamiento-Liquidación de los cobros realizados
112	Canon de Saneamiento-Liquidación extraordinaria de los cobros realizados
131	Embargo de Salarios
501	Canon de Saneamiento-Declaración de lecturas de contador y liquidación del canon
600	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
610	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados-Documentos negociados por entidades colaboradoras
620	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados-Transmisión de determinados medios de Transporte Usados
630	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados-Exceso de letras de cambio
650	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones-Sucesiones
651	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones-Donaciones
652	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones-Consolidación de dominio por extinción de usufructo

Anexo II

ESPECIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN A REMITIR POR LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Las entidades colaboradoras remitirán la información sobre los cobros efectuados en soportes cuyas características, procesos de validación y contenidos serán los establecidos en la norma 60 de la serie de normas y procedimientos bancarios de la Asociación Española de Banca, con las especialidades que a continuación se indican:

Ingresos en Modelo Normalizado emitidos por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias

- Para liquidaciones, recibos de cobro periódico y cualquier otro ingreso a realizar en un documento normalizado emitido por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, se adoptará la modalidad 2 de la norma 60, en la que no es precisa la comunicación previa a la entidad financiera de los conceptos y períodos de pago por parte del organismo emisor.
- El código de procedimiento de recaudación es el 9052180.
- El código de emisor que identifica al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias es el 331004 para ingresos en período voluntario y el 339003 para ingresos en período ejecutivo.
- Los modelos irán provistos de códigos de barras que permitan su pago a través de cajeros y terminales de autoservicio.

Autoliquidaciones

- El procedimiento de recogida y remisión de información es el definido en la modalidad 3 del cuaderno 60, si bien en algún momento posterior, si se considerara oportuno y previa comunicación a las entidades colaboradoras, podría adoptarse el formato de la norma 65 de la Asociación Española de Banca, de la serie normas y procedimientos bancarios, "Recaudación de tributos, tasas, impuestos y otros ingresos autonómicos".
- El código de emisor que identifica al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias es el 338000 para autoliquidaciones de tributos cedidos y el 331004 para el resto de autoliquidaciones.
- Para cada modelo ingresado deberá recogerse obligatoriamente el NIF del sujeto pasivo o titular del ingreso, debidamente validado, del sujeto pasivo o titular del ingreso. Si el sujeto pasivo careciera de NIF o el que aparece reflejado en el modelo de autoliquidación fuera erróneo y no existiera posibilidad de rectificarlo en el momento de su captura, se grabará la siguiente secuencia:
 - 4 dígitos correspondientes al código de la entidad financiera.
 - 4 ceros.
 - 1 carácter alfanumérico correspondiente al dígito de control según el algoritmo de validación del NIF de los 8 caracteres precedentes.

En estos casos, una vez recibido el fichero correspondiente, se solicitará a la entidad financiera la remisión de la copia en papel del modelo afectado.

- Para aquellos documentos de autoliquidación en los que se recoge el contenido del dato específico, se proporcionarán los mecanismos y tablas de codificación que permitan llevar a cabo la validación del contenido de dicho campo. En la actualidad, los modelos en los que debe recogerse el dato específico y la estructura de este campo en cada caso, son los siguientes:

Modelo 046

Centro Gestor: Numérico de 4 posiciones

Aplicación: Numérico de 10 posiciones. Empieza siempre por 1201

Ejercicio: Numérico de 4 posiciones



Período: Alfanumérico de 2 posiciones, con los siguientes valores posibles:

('0A','1S','2S','1C','2C','3C','1T','2T','3T','4T','1B','2B','3B','4B','5B','6B','01','02','03','04','05','06','07','08','09','10','11','12','00')

Para la validación de Centro Gestor y Aplicación presupuestaria se remitirá una tabla a las entidades colaboradoras con los códigos válidos para dichos campos, que deberá actualizarse cuando se produzca alguna modificación.

Modelo 111

Ayuntamiento: Numérico de 2 posiciones

Ejercicio: Numérico de 4 posiciones

Período: Alfanumérico de 2 posiciones como en el modelo 046

Modelo 112

Ayuntamiento: Numérico de 2 posiciones

Ejercicio: Numérico de 4 posiciones

Modelo 501

N.º Identificación de la Junta de Saneamiento: Alfanumérico de 9 posiciones

Modelo 047

Ejercicio: Numérico de 4 posiciones

Período: Alfanumérico de 2 posiciones

Modelo 045

Ejercicio: Numérico de 2 posiciones

Período: Alfanumérico de 2 posiciones (1T, 2T, 3T, 4T)

N.º de Guía: Alfanumérico de 12 posiciones

Modelo 044

Ejercicio: Numérico de 2 posiciones

Período: Alfanumérico de 2 posiciones (1T, 2T, 3T, 4T)

Modelo 048

Ayuntamiento: Numérico de 2 posiciones. Valores posibles de 01 a 78

Ejercicio: Numérico de 2 posiciones

Modelo 049

Aplicación: Numérico de 10 posiciones (8500383001 o 8500383000)

Ejercicio: Numérico de 4 posiciones

Período: Alfanumérico de 2 posiciones

Modelo 131

NIF de la entidad pagadora: Alfanumérico de 9 posiciones

- Las entidades colaboradoras deberán proporcionar, a petición del órgano competente en materia de tecnología de la información, una copia de los modelos correspondientes a los registros que no hayan superado los procesos de validación realizados a la recepción del fichero correspondiente.

Anexo III

ESPECIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN A REMITIR SOBRE LAS CUENTAS OPERATIVAS DE RECAUDACIÓN

Efectuados los ingresos desde las distintas entidades colaboradoras en las cuentas operativas de recaudación y una vez realizado el cierre general de operaciones por parte de la entidad financiera en la que se encuentra la misma, ésta facilitará por procedimientos telemáticos el archivo definitivo de los ingresos del día al órgano competente en materia de tecnología de la información del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

La comunicación diaria de estos ingresos, bien por correo electrónico seguro, bien por descarga desde la oficina virtual de la entidad financiera titular de esta cuenta, se hará utilizando las especificaciones de la norma 43 de la serie normas y procedimientos interbancarios de la Asociación Española de Banca. Deberán implementarse las modificaciones precisas sobre este formato para poder identificar, en cada operación de transferencia, la entidad colaboradora de la que procede la misma y el tipo de ingreso al que corresponde (autoliquidaciones, liquidaciones, domiciliaciones, etcétera).



Anexo IV

ESPECIFICACIONES DEL FICHERO DE INGRESOS POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Las especificaciones técnicas del procedimiento de ingreso por domiciliación bancaria serán las recogidas en el cuadro 19 de la serie de normas y procedimientos bancarios desarrollado por la Asociación Española de Banca. En concreto, el procedimiento de gestión de los adeudos será el procedimiento primero de dicha norma, en el que el ordenante de las domiciliaciones remite a la entidad financiera toda la información que debe contener el justificante de pago para que sea enviada por la entidad a sus clientes en la comunicación del cargo en cuenta.

Cualquier comunicación de cambio en las domiciliaciones, tanto por parte del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, como por parte de las entidades financieras, deberá realizarse por medio de los correspondientes ficheros definidos al efecto.